

**Solicita abstenerse de renovar medida provisional que indica, por improcedente.**

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**David Cademartori Gamboa**, en representación de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.** ("Cooke"), en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2021, iniciado mediante la RES. EX. N° 1/ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, a Ud. respetuosamente digo:

Como es de su conocimiento, las decisiones de la Administración Pública, incluyendo las decisiones de esta Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), deben apoyarse siempre en antecedentes verificables que justifiquen la decisión que se adopta, sin que sea suficiente la sola invocación de una norma legal ni la sola expresión de una tesis que no se funda en antecedentes de hecho. El cumplimiento de la obligación de fundamentación mencionada reviste mayor relevancia cuanto más intensamente afecten las decisiones de la Administración a los derechos de las personas, intensidad que se manifiesta –entre otros elementos– en la cuantía de los perjuicios que estas decisiones causan.

De esta manera, si –como ocurre en la especie– la SMA desea ordenar la paralización de la siembra de un centro de cultivo (decisión que esperamos sea obvio para Ud. que produce cuantiosos perjuicios económicos) tiene la obligación de explicar, fundamentar y acreditar los hechos objetivos en los que se funda tal petición al solicitar al Tercer Tribunal Ambiental la autorización respectiva. Para estos efectos, no basta que la solicitud de la SMA se limite a invocar normas legales y a exponer su teoría del caso, omitiendo que en el expediente administrativo que ella misma tramita existe un informe pericial, ordenado por la misma SMA y emitido por una Universidad propuesta por esta misma SMA, que certifica que la operación del centro de cultivo en cuestión no produce daño ambiental alguno. Lo anterior con mayor razón, si en el expediente no existe ningún antecedente técnico que permita sostener la tesis contraria, ni siquiera un antecedente de elaboración propia de la misma SMA –como lo sería, por ejemplo, un informe levantado en terreno por sus propios funcionarios–.

La obligación de fundamentación de las decisiones administrativas a todas luces no se cumple si la SMA se limita a presentarle al Tribunal Ambiental el enlace a un expediente que tiene –literalmente– miles de páginas, y al mismo tiempo le exige al Tribunal, en forma paralela, que autorice la medida provisional solicitada en menos de 24 horas. La deferencia que el tribunal pueda tener para con esta SMA (deferencia que en sí misma no sería objetable si esta repartición pública no abusara de sus facultades) importa que la SMA se encuentre sujeta a estrictos deberes de lealtad y de fidelidad, tanto para con el Tribunal como para con la parte afectada, debiendo aportar al Tribunal, conjuntamente con su petición, los hechos **concretos** en los que fundamenta la petición y todos los antecedentes que existen en el expediente y que objetivamente son relevantes para que el Tribunal pueda tomar la decisión más *adecuada* –lo que no se identifica con la decisión más favorable a la SMA ni con la decisión más perjudicial para el afectado–.

En este sentido, dado que la SMA es un órgano de la Administración del Estado y como tal está sujeto al principio de juridicidad, en sus relaciones con la judicatura no puede actuar como podría hacerlo un litigante cualquiera, que le muestra al tribunal únicamente aquellos antecedentes que le favorecen y no le muestra aquellos que no le favorecen. Lejos de ello, la SMA tiene un estricto deber

de fidelidad para con el contenido de los expedientes administrativos que tramita y para con los hechos objetivos en los cuales debe fundar sus decisiones.

En este caso, la obligación de la SMA de fundamentar su decisión de paralizar un centro de cultivo, con todos los perjuicios económicos que ello causa, **no se ha cumplido**, conforme se explica a continuación, razón por la cual le recordamos a esta SMA su obligación de dar cumplimiento a este deber legal.

Con fecha 20 de octubre de 2022, mediante Resolución Exenta n.º 1843, esta SMA ordenó una medida provisional procedimental consistente en la paralización del centro de cultivo Huillines 3, operado por Cooke, impidiendo la siembra de 170.000 salmones en dicho centro de cultivo. A esa fecha, el mencionado centro de cultivo ya se encontraba sembrado, habiéndose introducido en él 432.000 peces.

La antedicha medida provisional fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental el mismo día 20 de octubre de 2022, en expediente Rol S-7-2022. En la solicitud de autorización judicial presentada en dicha gestión judicial, esta SMA no acompañó antecedente técnico alguno que permitiera inferir que el centro de cultivo Huillines 3 produjera algún efecto negativo sobre el medio ambiente, ni mucho menos que generara un riesgo de “daño inminente al medio ambiente”, que es el estándar que la legislación<sup>1</sup> exige para la procedencia de la dictación de medidas provisionales.

Como es de conocimiento de Ud., y como ha sido explicado ya lata y reiteradamente en el presente procedimiento, el parámetro que la normativa establece para que se entienda que un centro de cultivo opera en condiciones compatibles con el medio ambiente es **estrictamente objetivo**: el centro debe presentar condiciones aeróbicas, lo que significa que la concentración de oxígeno disuelto en el agua debe ser mayor a o igual a 2,5 mg por litro a 1 metro del fondo marino.

Pues bien, en abril de 2023, según consta en el expediente, el Dr. Manuel Alarcón Viveros, investigador del Instituto de Acuicultura de la Universidad Austral, institución designada por esta misma SMA como una de las tres instituciones de su confianza para desempeñarse como perito,<sup>2</sup> evacuó el informe pericial decretado por Ud., el que debía referirse a la existencia o no de efectos de la actividad acuícola desarrollada por Cooke en el centro Huillines 3 sobre el medio marino. Las conclusiones de dicho peritaje, elaborado luego de una inspección en terreno, fueron categóricas: los centros de cultivo Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3 presentan condiciones **aeróbicas** y cumplen con las disposiciones ambientales exigidas en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura y con los parámetros ambientales aplicables, de modo que “*han dado cumplimiento a la normativa ambiental vigente y, en consecuencia, los resultados permiten inferir que el centro no ha generado efectos adversos apreciables sobre la calidad de los recursos naturales renovables evaluados*”.<sup>3</sup> A la fecha de elaboración de dicho informe –recuérdese– el centro de cultivo Huillines 3 se encontraba en plena operación, puesto que se habían sembrado 432.352 peces hacia seis meses, los que serían cosechados en octubre de 2023.

En octubre de 2023, como también consta en este expediente, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) inspeccionó en terreno los centros de cultivo Huillines 2 y Huillines 3, emitiendo la denominada Información Ambiental (INFA). Dicha autoridad pudo constatar que tanto

<sup>1</sup> Artículo 48 de la Ley n.º 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>2</sup> Las otras dos instituciones que esta SMA incluyó en esta terna fueron el Centro Interdisciplinario para la Investigación Acuícola (INCAR) y el Núcleo Milenario de Salmónidos Invasores Australes (INVASAL).

<sup>3</sup> Página 41 del informe pericial.

Huillines 2 como Huillines 3 presentaban condiciones **aeróbicas**; es decir, que la siembra y cosecha de los 432.352 peces en Huillines 3 **no había producido daño** ni riesgo alguno al medio ambiente.

Y en octubre de 2024, el Dr. Manuel Alarcón Viveros evacuó un informe complementario a su informe pericial de abril de 2023, el que concluyó que tanto Huillines 2 como Huillines 3 continuaban presentando condiciones aeróbicas, es decir, compatibles con el medio ambiente, sin producir ningún efecto ambiental adverso. Este informe también consta en el presente expediente.

A pesar de existir estos antecedentes en el expediente, con fecha 16 de diciembre de 2024 esta SMA –mediante la Resolución Exenta n.º 2.356– nuevamente ordenó, de forma absolutamente infundada y desproporcionada, una medida provisional procedimental que paraliza la operación del centro de cultivo Huillines 3, esta vez impidiendo de manera absoluta la siembra del centro.

Para obtener la autorización judicial respectiva, esta SMA le formuló al Tercer Tribunal Ambiental una solicitud en la cual no solamente omitió la existencia de antecedentes técnicos claves del expediente administrativo, que demuestran de manera concluyente que el centro de cultivo Huillines 3 no genera ningún riesgo para el medio ambiente, sino que además da a entender que el funcionamiento de este centro produciría supuestos “efectos ambientales”, yendo en directa contravención a los hechos asentados en el expediente administrativo.<sup>4</sup>

Es decir, por segunda vez, esta SMA, al fundamentar en su solicitud los hechos que justificarían la medida, omitió entregarle al Tribunal Ambiental información absolutamente clave para la adecuada resolución de la solicitud, y además efectuó afirmaciones que contradicen los antecedentes que obran en el expediente, en circunstancias de que sus funcionarios, dada su investidura, se encontraban obligados a reproducir fielmente los hechos que aparecen y constan del expediente administrativo que se tramita ante ellos y por ellos, ya que solo así un funcionario público cumple con la obligación de decir la verdad en la narración de hechos sustanciales.

La actuación de la SMA es todavía más reprochable que la que tuvo en 2022, toda vez que, si en dicha ocasión no existía en el expediente ningún antecedente que permitiese fundar la existencia de algún riesgo al medio ambiente, ahora no solamente no existen dichos antecedentes, sino que por el contrario se han aportado contundentes antecedentes técnicos, provenientes de (i) una institución técnica e imparcial como es la Universidad Austral y (ii) la propia autoridad sectorial (SERNAPESCA), que demuestran de modo objetivo e incontrarrestable que el centro de cultivo Huillines 3 cumple con todos los parámetros ambientales aplicables –los cuales son de carácter objetivo–, y que no existe absolutamente ningún antecedente que permita fundar un supuesto riesgo de daño ambiental.

Requerida esta SMA por mi representada para que pusiera en conocimiento al Tercer Tribunal Ambiental de los antecedentes omitidos, no sólo se negó a hacerlo procediendo a dictar la medida provisional, sino que además, en una resolución posterior que resolvió nuevamente el requerimiento de mi representada,<sup>5</sup> dio a entender que la dictación de la infundada medida provisional no sería responsabilidad suya sino del Tercer Tribunal Ambiental al no haber revisado correctamente el presente expediente administrativo. Además, afirma que los antecedentes en que se funda la medida provisional se encuentran en el expediente administrativo, lo cual no es efectivo, toda vez que los antecedentes que obran en este expediente demuestran exactamente lo contrario a lo que la SMA

<sup>4</sup> Cfr. párrafo n.º 54 de la solicitud de autorización de medida provisional de la SMA, que señala que las medidas provisionales que ha dictado “*han tenido por objeto evitar el agravamiento de los efectos ambientales ocasionados por el funcionamiento del proyecto al margen del SEIA*”.

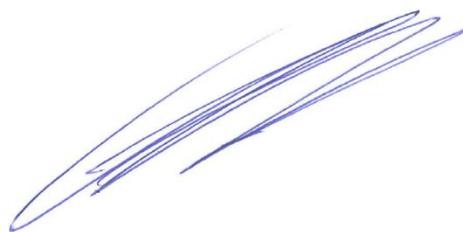
<sup>5</sup> Resolución Exenta n.º 18 / Rol D-096-2021, de fecha 17 de diciembre de 2024.

manifestó al tribunal: que la operación del centro de cultivo Huillines 3 no produce absolutamente ningún daño ni riesgo al medio ambiente.

Es por lo anterior que nos hallamos en la obligación de reiterarle a Ud. que esta Superintendencia se encuentra en la necesidad jurídica de desistir de su pretensión de paralizar un centro de cultivo que no produce riesgo alguno al medio ambiente, no solamente en razón de los diversos principios jurídicos que ya ha infringido, sino también porque con ello puede comprometer aún más la responsabilidad no solamente del Estado sino la de sus propios funcionarios.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.** abstenerse de renovar la medida provisional dispuesta por Resolución Exenta n.º 2.356, de 16 de diciembre de 2024, por ser dicha renovación completamente improcedente tanto desde un punto de vista técnico como desde un punto de vista jurídico, absteniéndose asimismo de solicitar autorización judicial alguna para tal efecto.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a name, is placed here.